



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8263-2005-PHC/TC
CUSCO
JOSÉ OSWALDO VIDAL RUCABADO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de noviembre de 2005

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Oswaldo Vidal Rucabado contra la sentencia de la Sala Mixta Itinerante de la Corte Superior de Justicia del Cusco, de fojas 216, su fecha 14 de setiembre de 2005, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos, y;

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 24 de agosto de 2005, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra el fiscal de la Primera Fiscalía Provincial de Lima, don Antonio Ruggiero Chirre, el procurador público *Ad hoc* para el caso Lan Perú, don Jorge Daniel Vega Velasco y el jefe del Departamento de Coordinación de la División de la Policía del Ministerio Público de la Policía Nacional del Perú, Comandante Lázaro Carrión Zúñiga, cuestionando el trámite de la investigación derivada de la denuncia que interpusiera el demandante contra don Emilio Rodríguez Larraín, alegando un “ (...) afán vehementemente fanático, cómplice y sospechoso por archivar en la ciudad de Lima y a toda costa la irrefutable denuncia penal”. A tal efecto, cuestiona el hecho de que al momento de citarlo para emitir su declaración, se le denomine “declarante” en vez de “denunciante”, cuestiona, también, el modo en que está redactada la segunda citación para la ratificación de la denuncia interpuesta.
2. Que el hábeas corpus, proceso constitucional destinado a la protección de la libertad individual y derechos conexos, no es la vía pertinente para dilucidar la pretensión planteada, toda vez que los actos cuestionados se dan en el marco de una investigación preliminar, a cargo de un fiscal, autoridad que no tiene atribuciones para restringir la libertad personal, máxime si el demandante no se encuentra en calidad de inculcado, sino de denunciante.
3. Que la acusada intención de no formalizar denuncia penal está diciendo que en los hechos que fundamenta la pretensión, precisamente, no se configura la virtualidad de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un acto atentatorio de la libertad personal, pretensión que en todo caso no puede ser analizada mediante el proceso constitucional de la libertad, ya que no es competencia de la justicia constitucional el determinar la delictuosidad de determinada conducta; pues ello corresponde a la justicia penal y, en el marco de la investigación preliminar que corresponde a las facultades del Ministerio Público, sobre el cual, de acuerdo al artículo 159° de la Constitución, recae la titularidad de la acción penal. En todo caso, el demandante tiene expedita la vía para denunciar ante los diversos órganos de control de las instituciones a las que pertenecen los emplazados cualquier irregularidad en la tramitación de su denuncia.

4. Que en tanto la pretensión demandada no forma parte del contenido constitucionalmente protegido de la libertad individual, resulta de aplicación el inciso 1) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)